



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tamaulipas, 11 de septiembre de 2007.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 2 párrafo 1, y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar a esa H. Representación Popular iniciativa de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo cuarto al artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas tiene por objeto regular la adquisición, registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Tamaulipas y de sus municipios, correspondiéndole su aplicación, en el Poder Ejecutivo, a las Secretarías de Finanzas, de Educación, de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, de Administración y a la Contraloría Gubernamental.

SEGUNDO: Que la referida ley establece que los bienes del Estado o de los Municipios pueden ser del dominio público o del dominio privado; que a su vez, los del dominio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

público se clasifican en bienes de uso común o bienes destinados a un servicio público. Que dentro de los bienes destinados a un servicio público se encuentran los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales tales como mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológico, jardín botánico, museo, biblioteca, parques y los demás similares u análogos a ellos.

Asimismo, la ley de referencia establece en el artículo 22, que los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios estarán sujetos a sus propias disposiciones y que estarán sometidos a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, según corresponda.

TERCERO: Que mediante decreto del 23 de noviembre del año 2004 y publicado el 25 de noviembre de 2004 en el Periódico Oficial del Estado, se expidió el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se creó el organismo público descentralizado "Zoológico y Parque Recreativo Tamatán".

El acuerdo estableció que el patrimonio de dicho organismo está constituido por las asignaciones presupuestales del Gobierno del Estado, los subsidios, apoyos y demás recursos que le otorguen el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; los bienes muebles e inmuebles que se le asignen o transfieran; los ingresos provenientes de la operación y explotación de las instalaciones que administra; las donaciones, herencias o legados que le sean otorgados a su favor; y los demás que adquiera por cualquier otro título legal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CUARTO: El organismo público denominado Zoológico y Parque Recreativo Tamatán cuenta con una Junta Directiva, un Director y un Patronato, como instancias de gobierno, dirección y asesoría, en su caso, siendo la Junta Directiva la máxima autoridad del organismo, teniendo entre otras atribuciones la de administrar los bienes que le sean asignados.

QUINTO: La Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece en la fracción IX del artículo 58 que son facultades del Congreso, “Autorizar la enajenación y gravamen de los bienes muebles e inmuebles del Estado y los municipios, conforme a la ley. La venta de los bienes muebles se verificará en pública subasta, siempre que estos hayan sido declarados inútiles a juicio del Congreso”.

De lo anterior podemos inferir que es precisamente el Congreso del Estado el órgano encargado de autorizar cualquier enajenación o gravamen de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado o los municipios, de conformidad a los términos que rijan en la ley de la materia. Esto cobra mayor relevancia, puesto que si atendemos el significado de las palabras “enajenar” y “gravamen”, podemos determinar que por enajenación se entiende toda acción o efecto de enajenar, y enajenar a su vez, significa pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello. A la vez, gravamen es toda carga impuesto sobre un inmueble o sobre un caudal.

Si consideramos que la fracción IX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado se compone de dos supuestos, que si bien se encuentran vinculados entre sí, ambos poseen independencia y características individuales por cuanto hace al contenido textual y al propósito de la disposición. De tal manera que si apreciáramos la primera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

parte de la fracción IX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, advertiríamos que –mediante su interpretación– se refiere al supuesto que prevé las condiciones necesarias para inscribir una solicitud para enajenar o gravar algún bien mueble o inmueble que sean propiedad del Estado o los Municipios, pero encausándolo en los términos de la ley de la materia, en este caso concreto, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

De esta manera se interpreta fielmente la atribución que la Constitución Política del Estado le confiere al Congreso, en el sentido de que sea dicho órgano el que se encargue de analizar la propuesta inserta en iniciativa de los entes con capacidad para promoverla, a efecto de deliberar si concede o no autorización para proceder a la enajenación o gravamen de los bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan.

Sin embargo, dicha atribución tiene una especial característica que es, precisamente, que al analizar la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes, el legislador tendrá que recurrir a las previsiones establecidas en la ley de la materia, para que sólo así, atendiendo sus previsiones, es como podrá determinar si procede o no a brindar la autorización requerida con base en los procedimientos, consideraciones y supuestos que la ley de la materia establece para dichos propósitos.

La segunda parte de la fracción IX del artículo 58 se refiere a la autorización que, en su caso, podrá otorgar el Congreso del Estado para que se realice la venta de los bienes, una vez que hayan sido declarados inútiles por el propio Congreso del Estado, debiendo realizarse mediante pública subasta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

De toda suerte que en el contenido de la fracción IX del artículo 58 en comento existen dos supuestos jurídicos diversos pero coordinados entre sí, coincidiendo además en que se amerita la autorización del Congreso para su correcto ejercicio, siendo las primeras en torno a la enajenación o gravamen de los bienes muebles o inmuebles útiles en términos de la ley; y el segundo supuesto, los bienes muebles que ya no sean útiles para el servicio al que estuvieran adscritos, para proceder a su venta mediante subasta pública.

SEXTO: En el caso concreto del organismo público descentralizado denominado “Zoológico y Parque Recreativo Tamatán” se cuenta con diversas especies de animales en los que se eroga una importante cantidad de recursos para su cuidado y mantenimiento. Ahora bien, no es ajeno a los menesteres del propio organismo que las especies en cautiverio pueden reproducirse, así como también, que el patrimonio del mismo se incremente con un hallazgo o donación de particulares, viéndose en algunos casos en la necesidad de ejercer medidas extraordinarias para cumplir con su objetivo, pues el espacio del Zoológico, en este caso, no puede ampliarse fácilmente, como tampoco resultaría fácil evitar la reproducción de las especies, razón por la que resulta necesario contemplar una hipótesis específica en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.

La previsión que deberá contener la ley de la materia es para efecto de proveer un mecanismo accesible para que el órgano de gobierno de los organismos públicos del Estado que se encuentren en el supuesto de realizar enajenaciones de especies, frutos o rendimientos derivados de la explotación, servicio u objeto del organismo, pueda realizarse mediante una acción ágil, rápida y administrativamente responsable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Es común que los parques zoológicos pretendan realizar intercambios de especies del mundo animal; sin embargo, no es oportuno ejercer la atribución de solicitar –mediante iniciativa– la autorización del Congreso del Estado, pues la mayoría de las veces el intercambio de especies resulta urgente o inminente.

En atención de lo anterior, consideramos que si mediante la previsión de la ley de la materia se pudiera allanar el conducto para que, en esos supuestos, el órgano de gobierno de las entidades estatales pueda realizar legalmente las acciones que ameriten, pues finalmente, de cualquier manera deberán informar lo realizado, así como rendir cuenta pública.

En tal virtud, estimo necesario que se establezcan en la ley las previsiones para que se esté en posibilidad lícita de concertar acuerdos o contratos con instituciones u organismos que faciliten la realización de actos jurídicos de la naturaleza referida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, propongo a esa H Representación Estatal, la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo 4 al artículo 28 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Artículo 28.

1 a 3. ...

4. Entratándose de los frutos, excedentes de producción o del resultado de la reproducción de especies en cautiverio, así como las derivadas de donación o hallazgo bastará con la aprobación del órgano de gobierno del organismo público descentralizado de que se trate, para que se puedan ejercer los actos jurídicos y materiales que entrañen la enajenación de esos bienes muebles.

Sin otro particular, reitero a Ustedes, diputadas y diputados a la H. LIX Legislatura del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguidas.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.